



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:00 horas del día 19 de febrero de 2024, con fundamentos en el artículo 24 inciso b) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se procede a publicar, por el término de 48 horas, en los Estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS Y PUBLICADAS EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ACUERDO SG/89/2024., presentado por EVA QUEZADA AMAYA, en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**-----

Lo anterior para que surta efectos legales conducentes.-----

Lo anterior para que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO** horas, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. **DOY FE** -----

Alan Flores Zazueta



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE PROVIDENCIAS EMITIDAS Y PUBLICADAS EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ACUERDO SG/89/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS, SG/89/2024.

PARTE ACTORA: EVA QUEZADA AMAYA.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

EVA QUEZADA AMAYA, por propio derecho, y con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a la candidatura PROPIETARIA al distrito XV, personalidad que tengo debidamente reconocida con el acuse de recibido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Altamirano casi esquina con Legaspi L-2, de la Colonia Centro de esta Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur**, así como el correo electrónico colouribe@yahoo.com.mx, y como autorizados para oír y recibir notificaciones, a los licenciados en Derecho Silvia Zulema Cota Gabilondo y, con

Eva Quezada

fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, numeral 1, inciso f, 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparezco para presentar medio de impugnación contra las medidas precautorias emitidas por mi partido Acción Nacional en fecha 16 de febrero de 2024 con número de acuerdo SG/89/2024, es por ello que se presentó **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por lo cual le solicito dar el trámite correspondiente y con la inmediatez que requiere el asunto, se sirva admitir y dar trámite al presente asunto en contra de las medidas tomadas, por causarme los diversos agravios que expresaré en este escrito.

Utilizando la figura del PER SALTUM acudo ante este tribunal de alzada, a fin de solicitar su intervención para garantizar mi derecho político electoral, ya que las acciones emitidas no cumplen con la paridad sustantiva aprobadas en las normas de 2019 y los diversos criterios y jurisprudencias aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acudo utilizando la figura PER SALTUM ya que de conformidad con la ley electoral del Estado y el Calendario Electoral, las precampañas concluyeron el día 17 de febrero del año en curso, por lo que garantizando la progresividad en los derechos humanos, solicito su intervención en esta simulación de democracia que pretende realizar mi partido, no hay que olvidar que aún estando en la vida interna, el mismo se tiene que regir por el sistema jurídico electoral mexicano, por lo que la determinancia en los plazos va de la mano en garantizarnos a la militancia y público en general procesos que brinden certeza, legalidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, paridad sustantiva y NO DISCRIMINACIÓN. Por lo que existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio de mis derechos humanos el que se acuda a la vida interna y tribunal local.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Óscar Arturo Herrera Estrada

VS

Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra

Jurisprudencia 1/2021

COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)..-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

6era Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020. Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Celeste Cano Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—

2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

Rosenda López Ramírez

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 20/2016

PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN..-De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-328/2014.—Actora: Rosenda López Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional

Eva Querada A.

Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—2 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-340/2014.—Actores: Juan Pablo Cortés Córdova y otros.—Responsables: Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otro.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1522/2016 y acumulados.—Actores: Rafael Hernández Soriano y otros.—Responsables: Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—4 de mayo de 2016.—Mayoría de tres votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

Ramona Alicia Cervantes Marrufo

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 2/2014

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE..-De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo

cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

Eva Oropeza A.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Eva Quezada

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Como se puede observar en el calendario del proceso electoral para el estado de Baja California Sur, el día 17 de febrero concluyeron las precampañas electorales en nuestro estado, de conformidad con el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de fecha 29 de noviembre de 2023, número IEEBCS- CG089-NOVIEMBRE DE 2023, mismo que se puede consultar en la página oficial de la institución.

COMPETENCIA

La Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES** en el que se controvierte las **PROVIDENCIAS PUBLICADAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SG/89/2024 de fecha 16 de febrero de 2024 Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR,** en termino del artículo 8, 9, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA

Eva Quizada A.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal, 3, 8, 9, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia como se expone a continuación.

- I. **OPORTUNIDAD.** Las providencias fueron publicadas en los estrados electrónicos en fecha 16 de febrero del año en curso según acuerdo SG/89/2024, (se anexa acuerdo).

El proceso electoral en la entidad ya ha iniciado por lo que los plazos se cuentan en días naturales tal cual y lo establece el artículo 20, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

- II. **DEFINITIVIDAD.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

- III. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Cuanto con legitimidad para impugnar los actos o resoluciones de mi partido al ser militante y precandidata para el ayuntamiento de La Paz Baja California Sur. En el caso, se encuentra acreditada mi personería, en mi carácter de ciudadana por mi propio derecho, por lo que se encuentra colmado este requisito y aspirante con registro reconocido para la candidatura propietaria del Distrito XV del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

- IV. Respecto a los demás requisitos consistentes en: el interés jurídico, identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, se encuentran desarrollados en el cuerpo del presente escrito.

Eva Quezada

Con el objeto de acreditar el **interés legítimo con el que se comparece** realizo las siguientes reflexiones:

El artículo **2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, refiere que las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Lo anterior es acorde a lo establecido a los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que México es parte tal cual se establece el artículo 133 de nuestra carta magna, además de la soberanía estatal contemplado en el artículo 116 de la misma Constitución Federal.

Por lo que respecta al interés jurídico el mismo se comprueba ya que es un acto público del partido político que represento en termino de lo que señala la propia Constitución Federal en su artículo 1 el cual a la letra señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Eva Quezada A.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reforma constitucional en materia de paridad de género, misma que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente y de los ayuntamientos municipales.

Asimismo, nuestro país participó en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en fechas 4, 5 y 6 de marzo de 2008, por el cual se emiten las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en el siguiente sentido:

- I. *Los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura, del Principat d'Andorra, República Argentina, República de Bolivia, República Federativa do Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela;*
- II. *Reunidos en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, con ocasión de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, inspirados en los valores y principios que constituyen el acervo iberoamericano:*

Reiteramos nuestra convicción sobre la existencia de una identidad iberoamericana que, por encima de las particularidades nacionales de nuestros respectivos países, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas judiciales de beneficio mutuo que, lejos de suprimir las individualidades nacionales, redescubren y ofrecen una riqueza común.

Eva Quezada A.

Reconocemos los avances y éxitos alcanzados a lo largo de su existencia en el seno de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, marco central de la cooperación iberoamericana, así como los esfuerzos que instituciones y sociedad civil, integrados en una multitud de iniciativas, organizaciones, conferencias, encuentros y proyectos de ámbito regional o sectorial, vienen realizando para constituir un verdadero tejido de cooperación, concertación y colaboración en Iberoamérica

Renovamos nuestro compromiso para contribuir desde nuestro sector a la construcción del espacio iberoamericano, articulado a partir de la democracia y la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos esenciales, y a partir del imperio de la ley como garantía fundamental de convivencia pacífica y respeto mutuo.

HECHOS O ANTECEDENTES

1.- En fecha 16 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal publicó las providencias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las providencias del Partido Acción Nacional I por el cual se invita a la militancia y ciudadanía a contender a las candidaturas a los cargos de Diputaciones por mayoría y representación proporcional, así como de los ayuntamientos, omitiendo el distrito XV lo que es una clara violación a mis derechos humanos por no cumplir con la paridad sustantiva:

Eva Quezada D.



CÉDULA

Siendo las 9:00 horas del día 16 de febrero de 2024, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **PROVIDENCIAS EMITIDAS EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/89/2024**.- Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.**

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE NACIONAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

2.- El día 16 de febrero de 2024, presenté mi registro para contender como candidata propietaria para el Distrito XV ante mi partido.

Eva Quezada

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio que el partido esté simulando el cumplimiento de la paridad sustantiva en esta convocatoria de fecha 16 de febrero con las siglas SG/89/2024, ello por emitir en sus providencias la invitación dirigida a la militancia y al público en general a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas de manera antidemocrática, misma que va dirigida para los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado.

Y me causa agravio por publicarla a un día de concluir las precampañas electorales en nuestra entidad para el proceso electoral 2023-2024, ello de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa con número de Acuerdo IEEBCS-CG89/2023, se da una afectación a mi persona como grupo vulnerable, violentando mi derecho político electoral, por ser omiso mi partido al emitir la convocatoria y no se garantizó el principio constitucional de paridad sustantiva.

Por lo anterior, se simula cumplir con la paridad sustantiva utilizando los porcentajes mas altos en proporción a la población para postular al género masculino dejando el distrito para género mixto, como es el caso que nos ocupa, tal y se como se podrá constatar con los resultados obtenidos en la pasada elección 2020-2021 y las medidas providencias número SG/89/2024:

DISTRITO	PAN	
9	3.86	BAJO
10	4.26	BAJO
7	5.07	BAJO
11	5.63	BAJO
12	5.80	BAJO
8	5.89	BAJO
14	5.99	MEDIO
6	6.52	MEDIO
16	6.74	MEDIO
4	7.22	MEDIO
2	7.32	MEDIO

Esa
Quezada
A.

3	7.56	ALTO
1	8.29	ALTO
5	8.70	ALTO
15	9.43	ALTO
13	9.48	ALTO

Para dar cumplimiento al acelerado paso para garantizar a la mujer una vida de igualdad de oportunidades, hay diversas recomendaciones internacionales al Estado mexicano, en el cual se recomendó realizar diversas reformas a la máxima norma de nuestro país y normas que rigen la materia política, para garantizar a la mujer una vida plena sin obstáculos que frenen su crecimiento social, económico y político, dichas normas son las siguientes:

Con estas medidas, Inaplica el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender en su cumplimiento los tratados internacionales como son: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Dclaración y Plataforma de Acción de Beijing, Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), Recomendación General 19, entre otros tratados internacionales donde han exigido eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Reforma constitucional en materia de paridad de género, misma que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente y de los ayuntamientos municipales.

Eva Quezada

En el mismo sentido en la recomendación 19 de la CEDAW, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

En dicho informe, El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

En nuestro país se adoptaron medidas para garantizar a la mujer una vida plena aplicando lo señalado en el artículo 1 de la Convención sobre la definición de la discriminación contra la mujer. En la definición se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o NO.

Señala la convención que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;

El derecho a la protección igual de la ley;

No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de

Eva Escobada A.

la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

En este sentido, mi instituto político deberá de acelerar el paso para la participación de la mujer en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia, es por ello que las reglas emitidas me causan un agravio a mis derechos fundamentales de participación pública vía elección popular.

Me cauda agravio que mi instituto político no tome en cuenta la estadística emitida por el INEGI respecto de la proporción de la población para promover al género femenino en el distrito ubicado dentro del municipio más poblado del Estado, mayormente representado en padrón y listado nominal, adicionalmente es la capital del Estado, políticamente es el principal municipio, históricamente mi partido no ha postulado mujeres en la última elección, es decir llevamos años sin promover a una mujer candidata en el Distrito XV. (Solicito a la autoridad requerir este informe al Partido, ello debido a que en diversas ocasiones lo he requerido de manera económica y no se me ha entregado). Se adjunta acuse de recibido del oficio donde se requiere esta información al partido.

Como se podrá observar en la información que emite el INEGI y que están publicadas en las páginas oficiales del Gobierno del Estado en las siguientes ligas:

http://sig.bcs.gob.mx/seip/app/estadistica_inf_estra_pob.htm

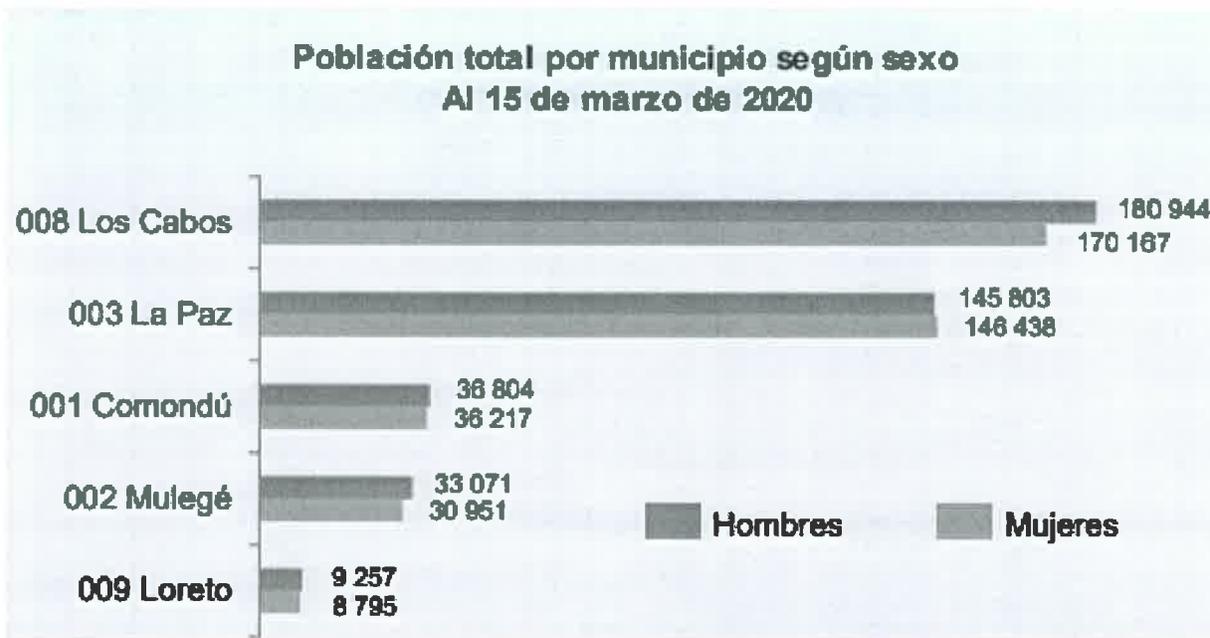
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/areasgeograficas/resumen/resumen_03.pdf

Eva Quezada A.

Población total de Baja California Sur por municipio, 2000-2020

Municipio	2000	2010	2015	2020
Comondú	63,864	70,816	72,564	73,021
Mulegé	45,989	59,114	60,171	64,022
La Paz	196,907	251,871	272,711	292,241
Los Cabos	105,469	238,487	287,671	351,111
Loreto	11,812	16,738	18,912	18,052
Baja California Sur	424,041	637,026	712,029	798,447

Esa Quezada A.



Asimismo, mi instituto político no toma en cuenta otros criterios como son la violencia contra la mujer en mi municipio, la alternancia del género de las postulaciones anteriores, no se aplica la regla de la alternancia.

Por lo anterior, me causa agravio que mi instituto político solo considere los porcentajes de votación, en el mismo sentido trasgrede mi derecho humano de participar por el Distrito XV al no aplicar las jurisprudencias (11/2018) que se han emitido por los diversos tribunales, emitiendo unas medidas afirmativas simulando dar cumplimiento con las medidas afirmativas aprobadas por acuerdo por la autoridad administrativa electoral, lo que en obvias razones es un piso mínimo para cumplir con la paridad, dejando de aplicar la alternancia en los géneros que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado, así como las sentencias emitidas por la sala superior respecto de los bloques de oportunidad aplicados en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021.

Uziel Isaf Dávila Pérez

VS

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES..-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

6era Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaf Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Me causa agravio que la responsable no haya buscado que el partido diera cumplimiento con la Reforma constitucional en materia de paridad de género, misma que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente y de los ayuntamientos municipales.

En el mismo sentido me causa agravio que en análisis del cumplimiento de la paridad mi partido no cumpla con las reglas de Brasilia misma que señalan lo siguiente:

“Sección 1a.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Eva Govezada A.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2a.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Eva Quezada A.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”¹

En el mismo sentido, las responsables deberán de aplicar la paridad sustantiva aplicando diversos criterios emitidos por las Salas del TEPJF, como son el emitido en el expediente SG-JDC- 813-2021 y acumulado, SUP-JDC-739/2021.

*“Considero que le asiste la razón a la promovente toda vez que, de conformidad con los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal cuya reforma fortaleció el marco de protección y garantía de los derechos de las personas a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género.**”²*

*Es decir, **quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras del contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos** y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, **a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva** entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.*

“Además, la Sala Superior de este Tribunal en diversos asuntos relacionados con la integración paritaria de órganos ha sostenido que es importante considerar el contexto histórico, sobre todo cuando las mujeres han sufrido una notoria desigualdad.”³

Con base en lo anterior, la suscrita considera que efectivamente, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género.”

Criterio del expediente SUP-JDC-739/2021.

¹ reglasdebrasil.pdf

² De acuerdo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...] la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos [...]

³ Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-739/2021.

VII. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la designación impugnada, en virtud de que el Consejo General del INE dejó de valorar que la mayoría de los organismos públicos locales son presididos por hombres, y que, en el caso concreto, el OPLE de Chihuahua nunca ha sido presidido por una mujer.

Al respecto, resulta relevante señalar que esta Sala Superior ha determinado que la porción "procurará" de dicho artículo reglamentario a partir de su armonización con el principio de paridad de género, el sentido que debe darse a la frase de una **conformación de por lo menos tres personas del mismo género** es que existe un **deber** de garantizar tal nombramiento y ya no solo procurar.¹⁷

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en el SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC- 10009/2020.

En ese sentido, tanto la medida adoptada por el INE, como la resolución de esta Sala Superior, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no solo en el ámbito político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.¹⁹

¹⁹ El diez de febrero de dos mil veintiuno, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-117/2021.

Concluiré mi petición tomando como base el criterio de la Magistrada Gabriela del Valle:

"Con base en el criterio de **progresividad de los derechos humanos en conjunto con el de paridad, se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder a más cargos de dirección en los ayuntamientos, no retroceder ni permanecer estáticos**"

Ahora bien, la paridad de género no es una fórmula que sólo admita una manera de interpretación, sino que constituye un mandato de optimización flexible capaz de adaptarse a cada caso concreto; en el presente y en atención al contexto histórico del municipio, **considero que admite una interpretación que tenga como resultado una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**⁴

Criterio contenido en el SUP-REC-0986/2021

SEGUNDO. El documento identificado como SG/89/2024 que se impugna, y que contiene unas supuestas "**PROVIDENCIAS**", según se advierte del primer párrafo de dicho documento firmado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, quien dice ser Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, resulta ilegal, porque carece de facultades para emitir el documento SG/89/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, y

⁴ Criterio contenido en el SUP-REC-0986/2021.

Eva
Gonzalez

esto es así porque invocó el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dicho numeral no le otorga facultad alguna para modificar y/o alterar un proceso intrapartidista. Para ilustrar lo anterior, se transcribe el primer párrafo del documento SG/89/2024 en lo conducente:

"Ciudad de México a 16 de febrero de 2024.

SG/89/2024

MARÍA GUAADALUPE SALDAÑA CISNEROS
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-

En mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que me confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que he tomado las siguientes PROVIDENCIAS, derivado de los siguientes

ANTECEDENTES

(...)"

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el C. Marko Cortés invocó como fundamento legal para emitir las "Providencias", el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, y dicho numeral no le otorga facultad alguna, y para acreditar la ilegalidad del documento identificado como SG/89/2024, transcribo la parte relativa del numeral 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

"Artículo 58

1. *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)"

Del contenido del artículo 58, numeral 1, inciso j), en ninguna parte se advierta que podrá modificar unilateralmente un proceso interno, y mucho menos, alterar, ni modificar sustancialmente las condiciones del documento impugnado de origen, por lo

Eva Quezada

tanto, deberá declararse la nulidad del oficio SG/89/2024, porque carece de facultades el señor Marko Cortés para trastocar un proceso intrapartidario, destacando que, la única atribución que contiene el inciso j), consiste en “avisar a la Comisión Permanente para que tome la decisión que corresponda”, pero en ningún párrafo se le otorga facultades plenipotenciarias al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que, los estatutos del PAN estipulan la forma en que deberán celebrarse los procesos internos, por lo tanto, se insiste en que deviene en ilegal el documento impugnado, y deberá ordenarse que se inicie un nuevo proceso intrapartidario, sin perder de vista la paridad de género ni la alternancia de las candidaturas, tal como se expresó en el escrito inicial de demanda.

No omito mencionar, que al ser hombre el dirigente nacional se trasladan los estereotipos de género a esta convocatoria, beneficiando al género masculino las candidaturas de los distritos históricamente más competitivos política y electoralmente, es por ello que NO se garantiza la paridad sustantiva.

P R U E B A S

Se ofrecen los medios de prueba consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las medidas **Providencias de fecha 16 de febrero de 2024, SG/89/2024. Y acuse de recibido por el cual solicité informe HISTORICO oficial de las postulaciones al Distrito XV.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Medio, en cuanto tiendan a favorecer los intereses de la suscrita.
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran en el expediente, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar los intereses y derechos.

Eva Quezada A.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito Sala Regional Guadalajara:

PRIMERO. Tener por presentado este medio de impugnación y tener por ofrecidas las pruebas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito **REVOCAR** las providencias impugnada, estableciendo los mecanismos y metodología que brinde certeza jurídica a la Mujer para aspirar a la candidatura al cargo de elección popular a los que hice referencia de las invitaciones materia de la impugnación para el Distrito XV.

Eva Quezada A.

CIUDADANA EVA QUEZADA AMAYA
Ciudad de La Paz, a la fecha de su presentación.

Eva Quezada A.